Boletín N° 10.263-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Ossandón, García y Guillier, que modifica la ley N°20.084, en materias de procedimiento, medidas accesorias y determinación de las penas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal.

I. Antecedentes

La inseguridad que experimenta la población frente al fenómeno de la delincuencia constituye una de las principales preocupaciones ciudadanas. El miedo a sufrir un robo, un asalto o un hecho de violencia se encuentra en creciente aumento, como lo demuestran diversas mediciones efectuadas en el último tiempo.

Asimismo, la propia Constitución señala que una de las obligaciones esenciales del Estado es "dar protección a la población y a la familia". De hecho, uno de los fundamentos de la vida en sociedad dice relación con que los particulares transfieren sus capacidades de autotutela al Estado, para que este tenga el monopolio legítimo en el uso de la fuerza para preservar la paz social. En consecuencia, cuando aquél descuida sus deberes para los cuales ha sido concebido como máxima institución de la vida civil, se trastocan las bases mismas de la convivencia.

Una arista no menor de la seguridad ciudadana se encuentra relacionada con los delitos perpetrados por algunos adolescentes. Esta materia tiene un tratamiento jurídico distinto a la justicia penal adulta, ya que su finalidad no es el control o custodia de quienes han sido condenados, sino la responsabilización de los actos y la reinserción social de los menores de 18 y mayores de 14 años de edad.

En este sentido, la Ley Nº 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente contiene institutos especiales que la distinguen de la ley penal común aplicable a los adultos. Por ejemplo, la existencia de procedimientos, defensores y fiscales especializados; contempla derechamente programas de reinserción; establece un amplio abanico de sanciones, que incluyen multas, amonestaciones y prestación de servicios en beneficio de la comunidad; y reserva las penas privativas de libertad sólo para los ilícitos de mayor entidad criminológica.

Para los efectos de lograr una mayor eficacia de la responsabilidad penal adolescente, y, como consecuencia, mejorar los índices de seguridad de la población, es necesario abordar integralmente el fenómeno del delito juvenil. Existe un consenso amplio al interior del mundo académico y político en el sentido que, antes que nuevos ajustes

legales, se requiere de buenas políticas públicas para lograr el objetivo de la propia Ley Nº 20.084, que es reinsertar a los menores de edad.

En esta línea, es prioritario que el Gobierno mejore la oferta en cantidad y calidad de los programas de reinserción que actualmente se imparten. Asimismo, que en discusiones como la despenalización del autocultivo de la marihuana el Poder Ejecutivo mantenga una discurso coherente con la prevención de la adicción al alcohol y las drogas. También, que redefina la función del Sename, dejándolo exclusivamente para las medidas de protección a menores, y cree un servicio público distinto para supervigilar la ejecución de sentencias condenatorias y la aplicación de los planes de reinserción a los adolescentes infractores. Es importante considerar que desde el punto de vista económico resulta más eficiente, en el largo plazo, invertir en reinserción que en mantener cautiva a una población penal por muchos años, cuyo costo promedio mensual por interno supera los $250.000.

Con todo, si bien los cambios más trascendentales en la materia pasan por un compromiso y acción más decidido del Gobierno por generar más y mejores políticas de reinserción, es también del todo cierto que algunos cambios a la ley de responsabilidad penal adolescente, realizados en paralelo, pueden contribuir significativamente a mejorar los índices de seguridad en la población.

II. Objetivo y contenidos del proyecto de ley

El proyecto tiene por objeto perfeccionar algunos aspectos procesales de la Ley Nº 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, que incidirán en una mejor reinserción y responsabilización de los actos propios. Para esta finalidad, es preciso realizar los siguientes cambios legales.

Primero, crear una nueva sanción en la Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes, consistente en la vigilancia mediante un dispositivo electrónico de geolocalización; por ejemplo, tobilleras electrónicas. Este mecanismo de monitoreo telemático es preferible a la internación del menor en un régimen cerrado o semicerrado, ya que no le pone en contacto con otros adolescentes más peligrosos o habituados en la comisión de delitos. Con esto, se logra una mejor resocialización y se previene la reincidencia, porque los jóvenes no tendrán la experiencia de una internación que, no pocas veces, es una auténtica escuela o universidad del crimen.

Segundo, establecer para el adolescente, como medida complementaria a las sanciones del artículo 6º, la obligación de asistir a un tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol. Esto siempre que el juez cuente con informes que den cuenta que el menor presenta consumo problemático y que el delito se ha

cometido bajo los efectos de estas sustancias o para financiar su consumo. Adicionalmente, esta medida complementaria también podrá ser considerada como parte de las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento.

Tercero, consagrar para el adolescente, como medida accesoria a cualquiera de las penas del artículo 6º, el sometimiento a una atención psicológica para que adquiera conciencia del mal causado y un sentido de responsabilización de los actos propios. La duración del tratamiento o el número de las sesiones será determinado por un facultativo en razón de la gravedad del delito cometido o la importancia de la pena a la que ha sido condenado. Es imprescindible que esta atención psicológica la reciba el menor junto con sus padres, apoderados o tutores legales.

Cuarto, otorgar valor a las sentencias condenatorias previas que existan en el historial de vida penal del adolescente, considerándolas para determinar la sanción en el actual procedimiento. La finalidad de esta valoración es para prever una posible agravante que modifique la responsabilidad penal o para deliberar el otorgamiento o denegación de penas sustitutivas de acuerdo a la ley 18.216.

Quinto, establecer que la reincidencia del adolescente será considerada como agravante del delito. De esta manera, en caso de verificarse esta hipótesis, el juez al momento de determinar la pena no podrá imponer la sanción de menor intensidad de aquellas previstas como alternativa en los rangos regulados en el artículo 23.

Sexto, se consagra la institución de la suspensión condicional del procedimiento, que hoy no existe para esta ley de responsabilidad penal adolescente. La propuesta se remite a la regulación que sobre la misma hace el Código Procesal Penal, pero con algunas particularidades. Desde luego, en caso que las condiciones impuestas incluyan el sometimiento a algún programa de intervención, el encargado de ejecutar y controlar su cumplimiento deberá informar al tribunal, al menos cada dos meses, de los avances e incidencias que se presenten. Por otra parte, el plazo durante el cual deberá observarse el cumplimiento de las condiciones no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años. Por último, dentro de las condiciones de cumplimiento de la suspensión condicional del procedimiento, se considerará especialmente el tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol previsto en el artículo 7º de la ley de responsabilidad penal juvenil.

Séptimo, se modifica el plazo para declarar el cierre de la investigación en una causa de responsabilidad penal juvenil. La ley vigente establece que transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal procederá a cerrarla, a menos que el juez le hubiere fijado un plazo inferior. La propuesta propone ampliar este plazo a 12 meses (1 año), debido a

la complejidad que presenta la delincuencia juvenil, como la actuación en bandas o pandillas, de tal forma que no siempre se logra recabar la prueba suficiente. Hay que considerar que en la justicia adulta el plazo para el cierre de la investigación es de 2 años. Adicionalmente, la propuesta persigue que, en caso que el fiscal requiera de más tiempo para seguir investigando y diferir el cierre, se le podrá otorgar un plazo especial de tres meses como máximo, ya no sólo de dos meses como autoriza la norma vigente.

Por lo tanto, al mérito de los antecedentes arriba expuestos, vengo a someter a consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Modifícase la Ley Nº 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, de la siguiente forma:

1.- Intercálase una nueva letra c) al artículo 6º, pasando la actual a ser d), y así sucesivamente, con el siguiente texto:

“c) Vigilancia utilizando un dispositivo electrónico de geolocalización;”

2.- Reemplázase el artículo 7º por el siguiente:

“Artículo 7º.- Medida complementaria. El juez establecerá como medida complementaria de las sanciones previstas en el artículo 6º de esta ley, el tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol, siempre que cuente con informes que den cuenta que el adolescente presenta consumo problemático y que el delito se ha cometido bajo los efectos de estas sustancias o para financiar su consumo.

Esta medida complementaria también podrá ser considerada como parte de las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento y estará disponible para los adolescentes imputados y sometidos a internación provisoria y para todo aquel adolescente investigado o enjuiciado con arreglo a la presente ley que voluntariamente lo solicite.”.

3.- Agrégase el siguiente artículo 7º bis nuevo:

“Artículo 7º bis.- Medida accesoria. El juez deberá ordenar el sometimiento a atención psicológica del condenado con cualquiera de las penas del artículo 6º. La duración de dicho tratamiento será determinada por un especialista, teniendo a la vista

la gravedad del delito cometido y la magnitud de la pena a la que ha sido condenado. Dicho tratamiento se llevará adelante involucrando a sus padres, apoderados o tutores legales.”.

4.- Agrégase el siguiente artículo 21 bis nuevo:

“Artículo 21 bis.- Sentencias condenatorias previas. Las sentencias en las que hubiere resultado condenado un adolescente deberán ser consideradas para los efectos de determinar la pena en el actual procedimiento, ya sea como circunstancias modificatorias o para el otorgamiento de penas sustitutivas de acuerdo a la ley 18.216.”.

5.- Intercálase al artículo 24 letra c), a continuación de la expresión “responsabilidad criminal”, un nuevo punto seguido y, a continuación, el siguiente párrafo:

“En este caso, si concurriere la agravante de reincidencia, el juez no podrá imponer la sanción de menor intensidad de aquellas previstas como alternativa en los rangos regulados en el artículo 23”.

6.- Agrégase el siguiente artículo 35 bis nuevo:

“Artículo 35 bis.- Suspensión condicional del procedimiento. Será aplicable a los adolescentes la suspensión condicional del procedimiento regulada en los artículos 237, 238, 239 y 240 del Código Procesal Penal, con las siguientes modificaciones:

a) En caso que las condiciones impuestas incluyan el sometimiento a algún programa de intervención, el encargado de ejecutar y controlar su cumplimiento deberá informar al tribunal, al menos cada dos meses, de los avances e incidencias que se presenten;

b) El plazo durante el cual deberá observarse el cumplimiento de las condiciones no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años;

c) Dentro de las condiciones previstas en la letra c) del artículo 238 del Código Procesal Penal, se considerará especialmente el tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol previsto en el artículo 7 de esta ley.”.

7.- Modifícase el artículo 38, reemplazando el guarismo “seis” por “doce”, y el guarismo “dos” por “tres”.